



LEY N° 7700

Expediente N° 91-27532/11

Sancionada el 10/11/2011. Promulgada el 05/12/2011.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.728, del 12 de Diciembre de 2011.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el régimen legal que regirá a los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, y que tendrá por fin primordial prevenir la actividad informal y el comercio ilegal.

La presente Ley será de aplicación a los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados, o similares, que se asienten en espacios públicos o privados, bajo cualquier modalidad jurídica, y se utilicen para la comercialización de productos y/o prestación de servicios.

No se encuentran alcanzados por la presente Ley los mercados concentradores, los mercados municipales, y los que ocasionalmente por razones vinculadas a festividades locales se organicen, debiendo en este último caso, comercializarse artesanías, indumentaria, marroquinería típica de la zona o región, adornos y dulces u otros alimentos regionales. Los productos mencionados deben ser de producción manual, local o regional.

Las normas de la presente Ley no obstan al ejercicio de las facultades municipales de habilitación y control, que correspondan a las jurisdicciones respectivas.

Art. 2°.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares serán organizados por un administrador responsable de la actividad que en ellos se desarrolle.

Se entenderá como administrador a la persona que bajo cualquier forma o modalidad jurídica tenga a su cargo la organización, coordinación, liquidación y/o percepción de las expensas comunes, contribuciones para gastos y conceptos análogos de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares.

Art. 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, el que podrá suscribir convenios de cooperación con las autoridades municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de esta Ley.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial, para crear Entes Interjurisdiccionales que tengan por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones de funcionamiento de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, teniendo en miras normas de higiene, salubridad, seguridad y protección y respeto a la discapacidad, debiéndose verificar que en cada caso quienes comercializaron productos o prestaron servicios den cumplimiento a las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales, debiendo contar con la habilitación municipal que la comuna respectiva expida con previa acreditación, como mínimo, de aptitud socio ambiental, servicio de agua potable y baños para el público, sistema de iluminación y provisión de energía eléctrica, servicio de emergencias médicas, sistemas de prevención de incendios y catástrofes y seguridad para los feriantes y para las personas que concurren al complejo.

Art. 5°.- Cada local comercial o puesto que pretendiera funcionar en los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, deberá contar con la habilitación que determinará la Autoridad de Aplicación, según el rubro, debiendo presentar al inicio del trámite de habilitación:

- a) Contrato de locación, comodato u otro que habilite el uso del inmueble, por un plazo no menor a tres (3) años adecuado a la normativa vigente con el titular del inmueble o sujeto facultado y con el titular de la habilitación del predio general, si fuere el caso, en un todo de acuerdo con las normas del derecho común vigentes, debidamente sellado.
- b) La habilitación que se otorgue en caso de cumplir con todos los requisitos, debe ser intransferible.

Si la instalación se realiza en un predio privado, su titular deberá estar inscripto en las administraciones, tributarias correspondientes, debiéndose acompañar el contrato de locación, comodato u otro que habilite el uso del inmueble, sellado por la Dirección General de Rentas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A los efectos de lograr la habilitación, los solicitantes deben acreditar su condición de estar inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Rentas y Municipalidad, y demás organismos provinciales y nacionales que la actividad que pretenda habilitar exija.

Art. 6º.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares no podrán comercializar mercaderías o productos de cualquier tipo al mayoreo, productos alimenticios o bebidas alcohólicas, animales vivos, productos pirotécnicos, armas y municiones de cualquier tipo, formulación de apuestas, juegos de azar o similares, encontrándose la Autoridad de Aplicación facultada para incluir otros productos y/o servicios que estime pertinentes.

Art. 7º.- Los administradores de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, actuarán como agentes de información y de percepción, de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y condiciones que a su respecto se establezcan, siendo responsables solidarios cuando por sus actos faciliten u ocasionen el incumplimiento de la presente Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 8º.- El administrador deberá contratar los seguros que correspondan con los alcances que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º.- Sin perjuicio de las sanciones de naturaleza contravencional, penal, civil, fiscal y/o administrativa que correspondan, el incumplimiento de la presente Ley y de su reglamentación, dará lugar a la clausura del establecimiento por la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, que actualmente cuenten con habilitación para funcionar en el territorio de la Provincia, deberán conformarse dentro del plazo de noventa (90) días corridos, prorrogables por hasta igual período a criterio de la Autoridad de Aplicación contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, a las disposiciones de la misma y su reglamentación, bajo pena de no otorgarse, suspenderse o cancelarse la habilitación para funcionar, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan por aplicación de la normativa vigente.

Art. 11.- Derógase toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 05 de Diciembre de 2011.

DECRETO N° 5083

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 7700, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi - Samson